



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	OMAIRA SUAREZ RUIZ
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00074 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **OMAIRA SUAREZ RUIZ** como parte convocante y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-** como parte convocada.

El 03 de octubre de 2014, la señora **OMAIRA SUAREZ RUIZ** elevó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 00351 y 01520 del 3 de marzo y 16 de abril de 2014, expedidas por el subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del Agente ALVARO AUGUSTO GUERRA BEJARANO con efectividad fiscal desde el día de su fallecimiento, esto es, desde el 20 de septiembre de 1997. Igualmente que se paguen las primas dejadas de percibir, bonificaciones y el reajuste de la pensión que legalmente se le reconozca hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que en derecho corresponda, o cualquier otro derecho causado y aumentos que se hubieren decretado con retroactividad.

Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192, 193, 194, 195 del C.P.A.C.A.

HECHOS

- Indicó la convocada, que el señor Agente ALVARO AUGUSTO GUERRA BEJARANO, se vinculó a la Policía Nacional desde el 01 de octubre de 1989 y fue retirado el 20 de septiembre de 1997, por muerte, acumulando a esa fecha un tiempo total de servicio de 08 años 01 mes, como quiera que se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.
- Comentó que el fallecido agente, cotizó para pensión por más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, aportes que fueron efectuados mensualmente de su sueldo, con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues de acuerdo con el artículo 62 del Decreto 1213 de 1990, cotizó para asignación de retiro alrededor de 421 semanas.
- Precisó, que la Dirección General de la Policía a la fecha no le ha reconocido a la convocante, en calidad de cónyuge supérstite, la pensión de sobrevivientes, pues para el momento de la muerte del Agente Guerra Bejarano ella era su esposa y habían procreado dos hijas STEFANNY VIVIANA GUERRA y ALBA PATRICIA GUERRA, mayores de edad con vínculo marital así como independencia económica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Narró, que el extinto agente para el momento de su deceso, pertenecía al Departamento de Policía del Meta.
- Expuso, que mediante petición radicada bajo el No. 168517 del 20 de diciembre de 2013, requirió a la convocada para que le reconociera y ordenara pagar a su favor pensión de sobreviviente.
- Refirió, que a través del oficio No. 096776 ARPRE GRUPE 1.10 del 25 de marzo de 2014, suscrito por el Jefe de Pensionados remitió los documentos que reposan en el expediente prestacional del extinto agente como son:
 - Copia de la Resolución No. 1239 del 11 de diciembre de 1997 por la cual se reconoció indemnización por muerte y cesantías definitivas a beneficiarias del Agente fallecido Alvaro Augusto Guerra Bejarano.
 - Copia de la Hoja de Servicios Np.17344862 correspondiente al Agente fallecido, en la que se observa que su tiempo de servicio a la Policía Nacional fue de 08 años y 01 mes.
 - Copia del registro civil de defunción del agente fallecido.
 - Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la convocante y el agente fallecido.
 - Copia de los registros civiles de nacimiento de las hijas del fallecido agente.
- Comentó que el 03 de marzo de 2014 la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Sudirectora General de la Policía, por delegación, respondió despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición elevado por la convocante.
- Relató, que a través de apoderado se interpuso recurso de apelación según radicado No. 033823 del 20 de marzo de 2014, el cual fue resuelto por el Director General de la Policía Nacional mediante la Resolución No. S-2014-131835-DIPON/ARPRE-GRUNO-29 del 23 de abril de 2014 notificada de manera personal el 30 de abril de 2014.
- Consideró, que la negativa de la convocada, constituye a todas luces un desconocimiento de la normatividad que rige la materia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que mereced una protección especial de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política artículos 2, 4, 25, 48 y 53; ley 100 de 1993 artículos 46 y 288 y la Ley 238 de 1995 art. 1.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora OMAIRA SUAREZ RUIZ al Doctor HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL. (fl.11)
- Copia del Derecho de Petición elevado por la convocante el 20 de diciembre de 2013 ante la Policía Nacional. (fl. 13-16)
- Copia de la Resolución No. 00351 de 2014 por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la convocante.(fl. 18-20)
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la convocante ante la Policía Nacional contra la resolución que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. (fl.26-29)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Copia de la Resolución No. 01520 de 2014 del 16 de abril de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la convocante. (fl. 22-25)
- Copia de la Resolución No. 1239 del 11 de diciembre de 1997, por medio de la cual se reconoció a la convocante y a sus hijas, la indemnización por muerte y cesantía por el fallecimiento del Agente Guerra Bejarano Alvaro Augusto. (fl. 31)
- Copia de la Hoja de Servicios del agente fallecido (fl. 33-34)
- Registro Civil de Defunción del agente Alvaro Augusto Guerra Bejarano (fl. 35)
- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la convocante y el agente fallecido (fl. 36)
- Registros civiles de nacimiento de las hijas del fallecido agente (fl. 37-38)
- Constancia donde se certifica que el agente fallecido al momento de su deceso laboraba en el Departamento de Policía del Meta. (fl. 40)
- Copia de la Resolución No. 03109 del 23 de octubre de 1997 por medio del cual se retiró del servicio activo, entre otros, al agente Guerra Bejarano Alvaro Augusto. (fl.41)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. (fl. 45)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 360 del 08 de octubre de 2014, por medio del cual la Procuraduría 94 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admite la solicitud de conciliación. (fl. 49-50)
- Poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta al profesional del derecho LUIS HERNANDO OLARTE GALEANO para actuar en nombre de la entidad convocada. (fl.52)
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, donde se indica que en sesión del 22 de octubre de 2014 se recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente. (fl. 61)
- Acta del 15 de diciembre de 2014 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes, sin embargo se aplazó por el Ministerio Público con el fin de que se allegara la preliquidación donde se relaciona la cuantía a reconocer, por no encontrarse en el plenario. (fl.62-66)
- Sustitución de poder realizado por el apoderado de la convocante al profesional del derecho OSCAR LEONARDO PANTOJA ANGEL. (fl. 67)
- Copia de la preliquidación realizada por el Area de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional. (fl. 68)
- Acta del 02 de febrero de 2015 en la cual se continuó con la audiencia de conciliación (fl. 69-71)
- Oficio del 04 de febrero de 2015, por medio del cual la procuraduría remitió la conciliación a esta jurisdicción. (fl. 72)

Encontrándose el proceso para decidir sobre la conciliación extrajudicial, se allegó por parte del apoderado de la Policía Nacional, el original de la preliquidación realizada por el Area de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, para que obre dentro de las diligencias. (fl. 74-75)

ACTUACIÓN PROCESAL

- A la audiencia de conciliación extrajudicial de los días 15 de diciembre de 2014 y 02 de febrero de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales. (fl. 11, 52 y 67)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- La parte convocada señaló que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en la agenda No. 040 del 22 de octubre de 2014, recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta la aplicación de la prescripción trienal, por lo que el reconocimiento será a partir del día 20 de diciembre de 2010, por lo que anexó la liquidación elaborada por el Área de Prestaciones sociales, donde se relaciona lo siguiente: El porcentaje de la pensión es el 45%, actualizada la mesada desde el año 1997 hasta el 2014, y ordenando pagar desde el año 2010 hasta el año 204 la suma de \$33.981.058.08. La forma de pago será: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignaría un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.
- Acto seguido el Procurador 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fl.72), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 76.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **OMAIRA SUAREZ RUIZ** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 11 y la sustitución de poder visto a folio 67 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 52, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Meta, según documentos vistos a folios 53-60, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la convocante que tiene el carácter de prestación periódica, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folio 61, certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se indica que en sesión del 22 de octubre de 2014 se recomendó conciliar de manera integral el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Se observa a folio 75, la liquidación realizada por el Area de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, en la que se determinaron los valores a cancelar debidamente detallados, correspondiente a la pensión de sobrevivientes a favor de la convocante por la muerte de su cónyuge (condición demostrada con la documental aportada a folio 36), aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 45% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 20 de diciembre de 2010, púes la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 20 de diciembre de 2013.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Ahora bien, el despacho resalta que la entidad convocada, en el sub examine, hizo extensivo el precedente jurisprudencial que se mantiene respecto de la pensión de sobrevivientes, dando aplicación al principio de favorabilidad en el hecho de reconocer dicha prestación a la cónyuge del causante en los términos consagrados en la Ley 100 de 1993. A manera de ilustración, se transcribe apartes de sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el tema precisó:

*"En el régimen general de seguridad social se exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en su defecto, haberla realizado durante el año anterior a la mencionada novedad. Al comparar el régimen general de seguridad social con el régimen especial de la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se observa que el primero es altamente más beneficioso que el especial pues requiere una fidelidad al sistema de 26 semanas, entre tanto el segundo exige que como mínimo la prestación del servicio haya tenido una duración igual o superior a 12 años. Respecto a esta situación de desigualdad, es preciso señalar que los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y por esta Corporación han sido reiterativos en determinar que los regímenes especiales justifican su existencia en cuanto consagren beneficios para los grupos de personas a que se refieren que sean superiores a los del común de la población porque si éstos son inferiores, y no existe causa válida para este tratamiento diferencial, se incurre en una discriminación que deviene injusta y contraria a los principios que fundamentan el Estado Social de Derecho, vulnerando así los mandatos de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad y se erigen en garantía para la protección de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social"*².

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa resulta procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **OMAIRA SUAREZ RUIZ** y **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** el día 02 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 16 de abril de 2009. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00293-01(2300-06)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



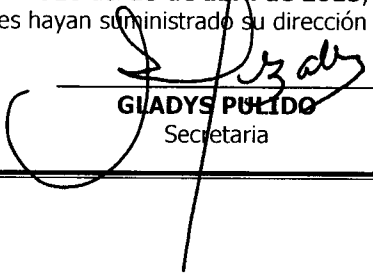
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **010** del **13 de abril de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



GLADYS PULIDO
Secretaria